



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



02/feb/2024.

Señora:

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL.

Dra. MARIA ISABELLA CORDOBA PAEZ.

**REF: 2022 00289 VERBAL DE R. C. E. C de DENYS TRUJILLO PENAGOS
y Otros. v/s COMERCIALIZADORES DE CHATARRA y Otros.**

**Asunto: Descorro Traslado de demanda COMERCIALIZADORA
DE CHATARRA Y MINERALES TC S.A.S. y GIOVANNY JUAN DE
DIOS MUÑOZ.**

LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.845.431., portador de la tarjeta profesional de Abogado número 131.921., del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico L.A.CONSULTORES@HOTMAIL.COM, conocido en actuaciones anteriores como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, me dirijo al Despacho con el respeto que me caracteriza con el fin de descorro traslado Contestación demanda **COMERCIALIZADORA DE CHATARRA Y MINERALES TC S.A.S.** y de **GIOVANNY JUAN DE DIOS MUÑOZ**, en los siguientes términos:

- FRENTE A LOS HECHOS:

Afirmar en este momento que la imprudencia es del peatón es apresurado y contradictorio al informe de policial de accidente de tránsito, en el cual no se estableció que la demandante **DENYS TRUJILLO PENAGOS**, estuviese atravesando la vía, es decir que fuera a cruzar de un lugar a otro de la acera.

Lo anterior contradice la doctrina que ha señalado de acuerdo con las reglas de la experiencia, apoyándose en estudios científicos, que infieren que, *“al evidenciar un peligro inminente, la persona busca sobrevivir y alejarse de este, activando*



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



mecanismos de defensa como la huida” lo que permite establecer que las víctimas no originan el accidente por su culpa.

La actividad de conducir vehículos pesados implica mayor cuidado con los demás actores viales, en especial los peatones que son los más vulnerables.

- FRENTE A LAS PRETENSIONES

La oposición a todas hace parte del rol del defensor quien se aparta de la Responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, al pretender que es permitido envestir a los peatones por el simple hechos de estar en la vía de tránsito vehicular.

- FRENTE A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Oponerse al juramento con el fundamento que las pruebas no acreditan responsabilidad es oponerse al debate probatorio que es propio del desarrollo del proceso y no de las apreciaciones subjetivas del rol de la defensa.

Respeto de los ingresos de la victima la jurisprudencia ha fijado como presunción legal el salario mínimo legal vigente para aquellas personas afectadas.

RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. A LA DENOMINADA PRUEBA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS EN CABEZA DE LAS DEMANDANTES QUE DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA DE CONDUCIR VEHÍCULO AUTOMOTOR.

Al afirmar que el peatón **DENYS TRUJILLO PENAGOS** con una niña de brazos y otra en la mano, es la que impacta al camión y que tal hipótesis se soporta en un



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



informe pericial que determina que no es posible hacer maniobras peligrosas por el conductor del vehículo de carga y que el factor determinante es la imprudencia de

la víctima, es un argumento contradictorio cuando refiere que el conductor no pudo ver al peatón y sus hijas, es decir que el conductor no observaba los espejos retrovisores del camión de carga al transitar por una zona concurrida y estrecha donde la prelación debe ser de los peatones como los actores viales más vulnerables.

Razón por la cual solicito al despacho despachar la excepción de forma desfavorable.

2. FALTA DE PRUEBA SOBRE EL LUCRO CESANTE PRETENDIDO.

Tal excepción esta llamada al fracaso al desconocer la regla de la experiencia que hace relación a la presunción legal según la cual la generalidad de la población colombiana registra ingresos no menores al equivalente a un salario mínimo legal, y el ejercer actividades del hogar como el cuidado de los hijos no le fue posible por estar atendiendo los cuidados a su salud.

3. FALTA DE PRUEBA SOBRE EL DAÑO EMERGENTE

Los gastos de transporte se soportan con las fechas de la historia clínica donde consta el ingreso a citas médicas y terapias a las cuales asistió y el rubro del cuidado de sus menores hijas corresponde al tiempo en que la demandante se encontraba incapacitada por las lesiones sufridas a causa del accidente.

Razón por la cual se debe desestimar la excepción ya que son hechos notorios al revisar la historia clínica.

4. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



Si acepta la colisión del vehículo con la víctima, dicha colisión es la causante de las lesiones sufridas, de lo contrario estaría señalando que el peatón ya se encontraba herido al momento de la ocurrencia del siniestro.

Basta con el hecho de ser el conductor de un vehículo de carga para tener la responsabilidad de los accidentes con los demás actores viales quienes se convierten en las víctimas.

El trabajo de M'Causland destaca por su valiente mirada a la problemática que suscita el deficiente régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, instituido por la jurisprudencia de la CSJ. En concepto de quien escribe esta reseña, la solución a las dificultades planteadas trasciende el análisis jurisprudencial y exige una comprensión más profunda de la teoría del riesgo. Sin duda, lo primero que debe captarse es que la responsabilidad objetiva solo debería existir para aquellos ámbitos en los que los riesgos no puedan ser controlados por los ciudadanos. La teoría del riesgo se instauró para solucionar los problemas que plantea el 249 Reseña: Responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas en Colombia – Mauricio Rengifo Gardeazábal uso de tecnologías que no pueden ser totalmente controladas por la mano del hombre. Por ejemplo, en las calderas de las máquinas a vapor instaladas en barcos o locomotoras, la imposibilidad de controlar los aumentos de temperatura con la mayor diligencia posible hace que la culpa no sea la explicación necesaria y suficiente de su explosión. Lo mismo sucede con la generación de energía nuclear: la imposibilidad de controlar las emisiones de las sustancias radioactivas mediante la conducta prudente de operarios hace que la contaminación nuclear no pueda atribuirse a la culpa. Las fumigaciones aéreas, las quemas controladas, el transporte de sustancias altamente tóxicas, son también actividades que generan daños más allá de toda prevención. Por consiguiente, la jurisprudencia solo debería aplicar la responsabilidad objetiva de manera excepcional, cuando la culpa no puede cumplir una verdadera función preventiva de los daños. Es lo que sucede en los países del Common Law, en donde la responsabilidad subjetiva es verdaderamente la regla general (negligence), mientras que la responsabilidad objetiva (strict liability) es apenas un capítulo subsidiario del derecho de daños.



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



La excepción denominada AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, esta llamada al fracaso al desconocer los avances doctrinales y jurisprudenciales en materia de responsabilidad.

5. RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Me opongo a la excepción, teniendo en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha considerado la actividad de conducir vehículos automotores como peligrosa, colocando a la comunidad ante un inminente peligro de recibir una lesión, y que no se puede ir matando gente solo por el hecho de encontrarse en su carril.

Aunado a lo anterior el Consejo de Estado, ha establecido con relación a los eventos denominados como actividades peligrosas y en especial la conducción de un vehículo de carga pesada, se establece la relación de causalidad del conductor a quien no le basta probar la diligencia, prudencia o cuidado en el desarrollo de la actividad peligrosa, toda vez que en un régimen objetivo, la exoneración exige probar la exigencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produce por fuerza mayor, por culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero, es decir desvirtuando en todo caso la relación de causalidad.

La doctrina ha señalado las reglas de la experiencia, apoyándose en estudios científicos, se infiere que, al evidenciar un peligro inminente, la persona busca sobrevivir y alejarse de este, activando mecanismos de defensa como la huida, lo que permite establecer que las lesiones personales sufridas por **DENYS TRUJILLO PENAGOS** no se originan por su culpa.

Se produce en razón a la concreción del riesgo propio de la conducción de vehículos de carga pesada, al cual le es aplicable a título de imputación de riesgo excepcional al conductor **GIOVANY JUAN DE DIOS MUÑOZ**, quien arrolla un PEATÓN CON DOS NIÑAS, por el hecho de ocupar su carril, factor determinante del accidente de tránsito ocurrido el 12 de octubre de 2018.



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



De todo lo anterior, se puede concluir que el conductor del vehículo de carga pesada al conducir por una vía concurrida por peatones rompe las reglas de cuidado y atropella al peatón y sus hijas, sin observar que en la vía existían mas actores viales y sin importarle la prelación de la vida de los peatones procede, a envestirlos con su vehículo y así causarle daños a su integridad física.

En los anteriores términos descorro el traslado a las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados COMERCIALIZADORA DE CHATARRA Y MINERALES TC S.A.S. y de GIOVANNY JUAN DE DIOS MUÑOZ.

Las que solicito se denieguen en su totalidad, por carecer de fundamento doctrinal y Jurídico.

De la Señora Juez,

Cordialmente.

LUIS ALFONSO GUTIERREZ TORRES

C.C. 79.845.431.

T.P. 131.921 DEL C.S.J.